



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 79 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIX

Miércoles 29 de septiembre de 1954

Núm. 272

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a don Fernando Casablanca Planell	6498
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 30 de agosto de 1954 por la que se nombra, por concurso, a don Librado Aparicio Garcia Jefe del Servicio de Correos del Protectorado de España en Marruecos	6498
Otra de 31 de agosto de 1954 por la que se asciende a don Alejandro Pedromingo Bun Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, destinado en la Delegación de Hacienda de Guinea	6498
Otra de 3 de septiembre de 1954 por la que se nombra a don Guillermo Rodriguez Márquez Practicante civil en los Servicios de Sanidad e Higiene Públicas del Territorio de Ifni (Africa Occidental Española)	6498
Otra de 7 de septiembre de 1954 por la que se asciende a don José de la Iglesia y Valera, Administrador Territorial de primera clase de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	6498
Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra al Teniente de Artillería don José Ocasar San Vicente para una plaza de la expresada clase en los Territorios del Africa Occidental Española	6498
Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso al Brigada de Infantería don Manuel Rodrigo del Valle para una plaza de la expresada clase en el Africa Occidental Española	6499
Otra de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso a don Tomás Zafrilla Cerdán Ayudante de Oficinas Militares en los Territorios del Africa Occidental española	6499
Otra de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso a don Francisco Estevan Guerrero Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	6499
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra a don Secundino Celso Deza Fernández Maestro Nacional en el Territorio de Ifni (Africa Occidental Española)	6499
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso a doña Maria del Pilar Rosario del Rosario Auxiliar de Maestra en Villa Cisneros (Africa Occidental Española)	6499
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se dispone el cese, a petición propia, del Auxiliar del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos don Alejandro Simón Ballesteros en los Territorios del Africa Occidental Española.	6499
Otra de 21 de septiembre de 1954 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos y el reingreso de un supernumerario.	6499
Otra de 24 de septiembre de 1954 por la que se disponen ascensos reglamentarios en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos	6500
Otra de 28 de septiembre de 1954 por la que se dispone se admitan las declaraciones presentadas por los funcionarios con posterioridad al día 5 del actual y las que se formulen en un plazo de ocho días, a efectos de la prestación de Ayuda Familiar	6500
Orden de 28 de septiembre de 1954 por la que se determinan las industrias o ejercicio de comercio compatibles con las percepciones de Ayuda Familiar a los Funcionarios Civiles del Estado	6500
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Rectificación a la Orden de 23 de septiembre de 1954 por la que se acuerda que la Comisión encargada de redactar un anteproyecto de demarcación judicial en todo el territorio nacional quede constituido en la forma que se indica	6500
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 14 de septiembre de 1954 por la que se dispone que a los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-químicas, cuyo coeficiente de deducción del 25 por 100 fué establecido por la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1951 se eleve al 30 por 100 cuando tengan laboratorio, a los efectos de determinar la base de imposición por la Tarifa primera de la Contribución de Utilidades	6500
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se autoriza a la Caja General de Depósitos a entregar a la persona que acredite su propiedad el depósito representado por el resguardo núm 245 230 de entrada y número 96.098 de registro, por un importe de 25.000 pesetas	6501
Otra de 17 de septiembre de 1954 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Instituto Español de Fisiología y Bioquímica, de Barcelona	6501
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 19 de agosto de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Real Monasterio de Guadalupe (Cáceres), ciudad monumental, importante pesetas 400.000	6501
Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se acoplan los Catedráticos de «Contabilidad» de las Escuelas de Comercio, de conformidad con la opción efectuada, y se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para que convoque a concurso las cátedras de «Contabilidad» o «Contabilidad aplicada» que queden vacantes	6500
Otra de 18 de septiembre de 1954 por la que se declara la incompetencia de este Ministerio para ejercer el Protectorado sobre la Institución «Seminario Gratuito de Misiones», de Pastrana (Guadalajara)	6502
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 24 de septiembre de 1954 por la que se determina la denominación y número en el Registro Oficial del Mutualismo Laboral de las Instituciones de Previsión Laboral	6502
Otra de 25 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los Estatutos de diversas Mutualidades Laborales.	6505
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 24 de septiembre de 1954 sobre inspección de licencias de importación y exportación	6526
ADMINISTRACION CENTRAL	
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Anunciando las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas	6526

PAGINA	PAGINA
<p><i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> — Anunciando concurso para la adjudicación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto en la presa de derivación del Canal de Inés, en el río Duero (Soria) 6527</p> <p>Autorizando a doña Blanca, don Mariano, doña María Jesús y doña Dolores Palomar Brunet para derivar aguas, mediante elevación, del río Ebro, en término municipal de Alfajarín (Zaragoza), con destino al riego en finca de su propiedad 6527</p> <p>Autorizando a don Marino López-Linares González para derivar aguas, mediante elevación, del arroyo Valdazo,</p>	<p>en término municipal de Briviesca (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad 6528</p> <p>EDUCACION NACIONAL.—<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> — Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes 6528</p> <p>Convocando concurso para proveer una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao 6528</p> <p>ANEXO UNICO.—<i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i></p>

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a don Fernando Casablanca Planell.

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Casablanca Planell,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1954 por la que se nombra, por concurso, a don Librado Aparicio García Jefe del Servicio de Correos del Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de abril último esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos don Librado Aparicio García, que actualmente presta sus servicios como Administrador de Correos de Tetuán, Jefe del Servicio de Correos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, cargo en el que percibirá a partir de la toma de posesión los correspondientes haberes con imputación al Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de agosto de 1954 por la que se asciende a don Alejandro Pedromingo Bun Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, destinado en la Delegación de Hacienda de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 en relación con el 7 del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don Alejandro Pedromingo Bun a Jefe de

Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública con destino en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 13.440 pesetas y antigüedad el día 2 de junio próximo pasado, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 3 de septiembre de 1954 por la que se nombra a don Guillermo Rodríguez Márquez Practicante civil en los Servicios de Sanidad e Higiene Públicas del Territorio de Ifni (Africa Occidental Española).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de junio último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Guillermo Rodríguez Márquez Practicante civil en los Servicios de Sanidad e Higiene Públicas del Territorio de Ifni (Africa Occidental Española), con el sueldo anual de 8.400 pesetas consignado en la Sección segunda, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, del presupuesto de los Territorios, que percibirán, a partir de la toma de posesión, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de septiembre de 1954 por la que se asciende a don José de la Iglesia y Valera, Administrador Territorial de primera clase de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 en relación con el 7 del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don José de la Iglesia y Valera a Administrador Territorial de primera clase de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 16.800 pesetas y antigüedad del 4 de agosto último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra al Teniente de Artillería don José Ocasar San Vicente para una plaza de la expresada clase en los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente de Artillería don José Ocasar San Vicente, destinado actualmente en el Regimiento del Arma número 46 (Vitoria), para una plaza de la expresada clase en los Terri-

torios del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, el sueldo correspondiente a su empleo, con imputación al presupuesto de los Territorios, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso al Brigada de Infantería don Manuel Rodrigo del Valle para una plaza de la expresada clase en el Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Brigada de Infantería don Manuel Rodrigo del Valle, destinado actualmente en la Escuela Militar de Montaña de Jaca, para una plaza de la expresada clase en los Territorios del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, el sueldo correspondiente a su empleo, con imputación al presupuesto de dichos Territorios, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso a don Tomás Zafra Cerdán Ayudante de Oficinas Militares en los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Tomás Zafra Cerdán, destinado actualmente en el Gobierno Militar de Albarete, Ayudante de Oficinas Militares en los Territorios del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, el sueldo correspondiente a su empleo, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias, con imputación al presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso a don Francisco Estevan Guerrero Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de junio último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia de Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Francisco Estevan Guerrero, Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección 10, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del presupuesto de los Territorios, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra a don Secundino Celso Deza Fernández Maestro Nacional en el Territorio de Ifni (Africa Occidental Española).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de julio último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Secundino Celso Deza Fernández Maestro Nacional en el Territorio de Ifni (Africa Occidental Española), cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los haberes correspondientes, con imputación a la sección segunda, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra por concurso a doña María del Pilar Rosario del Rosario Auxiliar de Maestra en Villa Cisneros (Africa Occidental Española).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de abril último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a doña María del Pilar Rosario del Rosario, Auxiliar de Maestra de Villa Cisneros (Africa Occidental Española), cargo en el que percibirá a partir de la toma de posesión, el sueldo anual de 6.500 pesetas, con imputación a la sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto tercero, del presupuesto de dichos Territorios más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se dispone el cese a petición propia del Auxiliar del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos don Alejandro Simón Ballesteros en los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alejandro Simón Ballesteros, del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de la expresada clase que venía desempeñando en la Administración de Correos de Sidi Ifni (Africa Occidental Española).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de septiembre de 1954 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos y el reintegro de un supernumerario.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de primera, producida por pase a superior categoría de don Fernando de Liñán y Aramburu, con fecha 22 de julio último.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 178 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala:

Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de primera, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y debiendo continuar en la misma situación en que en encuentra, a don Luis Ubach y García Ontiveros.

Ingenieros primeros, Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, a don Francisco Díaz García-Mauriño (supernumerario activo que deberá continuar en dicha situación) y a don José Luis Oieda Ruiz, que por encontrarse en activo es quien ocupará la vacante.

En la que se produce en la siguiente y última categoría de Ingeniero segundo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, se concede el reintegro al supernumerario activo don Alfonso Pérez Bafo, por ser el número uno de los que lo tienen solicitado en la expresada categoría y clase.

La antigüedad de los anteriores ascensos se entenderá conferida con fecha 22 de julio del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 24 de septiembre de 1954 por la que se disponen ascensos reglamentarios en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, por pase a la situación de excedencia voluntaria, el día 31 de agosto último, de doña María de las Nieves Hurtado Laburu.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario y con antigüedad de 1 de septiembre en curso:

A Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por la vacante causada, a don Agustín Giménez Aranda.

A Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a don Ramón Leonato Marsal, supernumerario activo, que continúa en dicha situación.

Al mismo empleo, que no llega a ocupar el señor Leonato Marsal por continuar como supernumerario activo, a don Avelino Pablos Travanco, también supernumerario activo y que también continúa en la mencionada situación.

Al mismo empleo de Estadístico Técnico tercero, que no llegan a ocupar ninguno de los dos funcionarios antes citados, a don Vicente Botella Company.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 28 de septiembre de 1954 por la que se dispone se admitan las declaraciones presentadas por los funcionarios con posterioridad al día 5 del actual y las que se formulen en un plazo de ocho días, a efectos de la prestación de Ayuda Familiar.

Excmos. Sres.: La Orden de 17 de agosto próximo pasado conteniendo normas para la aplicación de la Ley de 15 de julio anterior sobre la prestación de Ayuda Familiar no fué conocida por muchos funcionarios con tiempo suficiente para presentar las declaraciones juradas dentro del término señalado en el apartado primero de la citada Orden, ya que la fecha de su publicación coincidió con el periodo de vacaciones.

Con el propósito de evitar, por el expresado motivo, exclusiones del beneficio de la Ayuda Familiar durante los meses de agosto-diciembre del año en curso, Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones constituidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de 15 de julio del corriente año, admitirán a trámite las declaraciones presentadas por los funcionarios con posterioridad al 5 del actual y, asimismo, las que puedan formularse en un plazo de ocho días, contadas a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La ampliación concedida en el número anterior no será ya prorrogable y, en consecuencia, las declaraciones que pudieran presentarse fuera de su término serán rechazadas por las Comisiones respectivas.

3.º Se mantienen inalterables los términos señalados en los números primero y segundo de la Orden de 15 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles. Sres. Presidentes de las Comisiones de Ayuda Familiar.

ORDEN de 28 de septiembre de 1954 por la que se determinan las industrias o ejercicio de comercio compatibles con las percepciones de Ayuda Familiar a los Funcionarios Civiles del Estado.

Excmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo séptimo de la Ley de 15 de julio último,

Esta Presidencia ha acordado, previo informe del Ministerio de Hacienda, que los epígrafes de la Contribución Industrial que comprenden el comercio o industria que, ejercida por cuenta propia por uno de los cónyuges, deben estimarse compatibles con las percepciones que correspondan por Ayuda Familiar, son los que a continuación se expresan:

Tarifa primera, Sección primera, Grupo primero.—Pequeño comercio de artículos y productos propios para la alimentación: Epígrafes 6, 7, 14, 18, 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39.

Tarifa primera, Sección primera, Grupo segundo.—Sombrerería:

Epígrafes 66 y 67.

Tarifa primera, Sección primera, Grupo cuarto.—Artículos propios para la limpieza:

Epígrafe 101.

Tarifa primera, Sección primera, Grupo sexto.—Porcelanas, lozas y cristales:

Epígrafe 132.

Tarifa primera, Sección tercera, Grupo primero.—Pequeña industria de ejercicio fijo:

Epígrafes 233 al 263.

Tarifa segunda, Sección primera, Grupo primero.—Hospedería:

Epígrafe 323: Las industrias comprendidas en el número 3 de dicho epígrafe; es decir, las casas de huéspedes o de pupilos.

Tarifa segunda, Sección tercera, Grupo segundo.—Enseñanza:

Epígrafes 348 y 349.

Tarifa cuarta.—Artes y oficios:

Epígrafes 895 al 1.017.

Tarifa quinta, Sección primera y segunda.—Profesiones con o sin título facultativo, incluso los agentes Comerciales definidos en el epígrafe 1.070 de las Tarifas de la Contribución Industrial, aprobadas por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1941, y los de Seguros:

Epígrafes 1.022 al 1.055 y 1.064 al 1.069.

Tarifa adicional, Sección primera:

Epígrafe 1.147.—Cuando el contribuyente tenga destinados a la industria de alquiler dos coches como máximo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.—Señores Presidentes de las Comisiones de Ayuda Familiar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación a la Orden de 23 de septiembre de 1954 por la que se acuerda que la Comisión encargada de redactar un anteproyecto de demarcación judicial en todo el territorio nacional que de constituido en la forma que se indica.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 271, de 28 de septiembre de 1954, páginas 6486 y 6487, se rectifica en la forma que a continuación se expresa:

Página 6487, primera columna, décima línea, donde dice: *ejercía*, debe decir: *ejercerá*.

En el mismo párrafo, cuarta línea, de abajo a arriba, donde dice: *Geográficos*, debe decir: *Geógrafos*.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de septiembre de 1954 por la que se dispone que a los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-químicas, cuyo coeficiente de deducción del 25 por 100 fué establecido por la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1951, se eleve al 30 por 100 cuando tengan laboratorio, a los efectos de determinar la base de imposición por la Tarifa primera de la Contribución de Utilidades.

Ilmo. Sr.: El Decano-Presidente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, en escrito presentado en este Ministerio, solicita se fije a dichos titulares un coeficiente de deducción por gastos a los efectos de tributación por tarifa primera de Utilidades del cincuenta por ciento.

En fuerza de tal pretensión se exponen distintas consideraciones respecto de coeficientes superiores, aplicados, entre otros, a los Médicos con Rayos X o laboratorio químico, odontólogos y veterinarios, citando, al propio tiempo, la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1953, que modifica el epígrafe 1.048 de la Contribución Industrial, disponiendo que tales Doctores y Licenciados podrán, sin pago de otra cuota, tener un laboratorio anejo a su despacho para la práctica de las correspondientes investigaciones.

La Regla 37 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 establece para los Médicos el coeficiente del treinta y cinco por ciento, que se eleva al cuarenta cuando tengan rayos X o laboratorio clínico.

La Orden ministerial de 11 de marzo de 1947 elevó el coeficiente del veinticinco al treinta por ciento para los Peritos titulados que en el ejercicio de su profesión tengan laboratorio.

El apartado tercero de la Regla 54 de la repetida Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, autoriza a este Ministerio «para modificar, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio, los coeficientes de deducción por gastos o perjuicios que en la presente Instrucción se establecen», por lo que, haciendo uso de dicha autorización, teniendo presente que se trata de un caso análogo al de otros profesionales, como Médicos analistas y Peritos titulados, que necesitan de un

laboratorio anejo para el desempeño de su profesión, cuyo laboratorio ocasiona gastos diversos en la práctica de investigaciones, estudios, análisis, valoraciones, etc., que deben tenerse en cuenta en la deducción correspondiente para fijar la base imponible de la tarifa primera, siguiendo la proporción ya establecida en otros profesionales, según tengan o no laboratorio.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, acuerda que a los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, cuyo coeficiente de deducción del veinticinco por ciento fue establecido por la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1951, se eleve al treinta por ciento cuando tengan laboratorio, a los efectos de determinar la base de imposición por la tarifa primera de la Contribución de Utilidades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1954.—
P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se autoriza a la Caja General de Depósitos a entregar a la persona que acredite su propiedad el depósito representado por el resguardo núm. 245.230 de entrada y núm. 96.098 de registro, por un importe de 25.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por doña Matilde G. Guerrero, viuda del que fué representante en España de la Compañía Francesa de Seguros «Le Patrie», en el que se suplica la extinción de la mencionada Entidad aseguradora y la devolución del depósito constituido en la Caja General de Depósitos a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para garantía de su gestión según resguardo números 245.230 de entrada y 96.098 de registro, por importe de 25.000 pesetas nominales, en un título de Deuda Perpetua Interior 4 por 100, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo reglamentario de dos meses desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Seguros» de los anuncios que preceptúa el artículo 123 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, sin que se hayan formulado reclamaciones oponiéndose a la extinción de la Entidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer con esta fecha:

Primero.—Declarar extinguida a todos los efectos la Delegación General para España de la Compañía Francesa de Seguros «Patrie»; y

Segundo.—Autorizar a la Caja General de Depósitos para que entregue a la persona que justifique su propiedad el depósito necesario representado por el resguardo número 245.230 de entrada y 96.098 de registro, por un importe de pesetas 25.000 nominales, que fué constituido para garantía de sus operaciones de Seguros en España por la referida Compañía de Seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.—
P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de septiembre de 1954 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Instituto Español de Fisiología y Bioquímica, de Barcelona.

Ilmo. Sr.: El Director del Instituto Español de Fisiología y Bioquímica, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, interesa se autorice la importación con franquicia arancelaria de un material científico destinado a la enseñanza.

Acompaña a su escrito relación del material que desea importar, una certificación del citado Instituto, acreditativa de que el mismo se destina a la enseñanza y otra de la Dirección General de Industria, expedida en cumplimiento de lo establecido en el caso 25 de la disposición segunda, justificativa de que no existe fabricación en España del material que se pretende importar. En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Bilbao, con aplicación de los beneficios establecidos en el caso 25 de la referida disposición, de un aparato Warburg, modelo SL; seis manómetros de repuesto y seis recipientes de vidrio de repuesto, cuya importación autoriza la licencia número C-9934.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines antes indicados en el mencionado Instituto, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los docentes, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de agosto de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Real Monasterio de Guadalupe (Cáceres), ciudad monumental, importante 400.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Real Monasterio de Guadalupe (Cáceres), ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal, importante 400.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone hacer obras en el nuevo local destinado para trono de la Santísima Virgen se decorará al mismo con el revestimiento de mármoles de todos los paramentos, que irán decorados con oro fino, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 400.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 307.789,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1933, 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 10.557,17 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 3.167,15 pesetas; a premio de pagaduría, 1.538,94 pesetas; a plus de cargas familiares, 38.473,67 pesetas, e igual cantidad de 38.473,67 pesetas, a plus de carestía de vida;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 30 de junio del corriente año, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 6 de julio siguiente,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio próximo pasado, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 400.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo a crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno d), «Ciudad monumental», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se acoplan los Catedráticos de «Contabilidad» de las Escuelas de Comercio, de conformidad con la opción efectuada, y se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para que convoque a concurso las cátedras de «Contabilidad» o «Contabilidad aplicada» que quedan vacantes.

Ilmo. Sr.: En el nuevo Plan de Enseñanzas Mercantiles, aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953, se amplía el contenido de la cátedra de «Contabilidad» y la de «Contabilidad aplicada»;

Otorgada opción para que los actuales titulares eligiesen entre las cátedras de «Contabilidad» y «Contabilidad aplicada» referidas, y finalizado ya el plazo señalado al efecto, dentro del cual se manifestaron los interesados acogiéndose al beneficio que se les concediera;

Con el fin de regularizar la situación de las cátedras que quedan vacantes después del acoplamiento efectuado, y como trámite previo a su provisión por el turno que corresponda,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Acoplar a los citados Catedráticos de «Contabilidad» de las Escuelas de Comercio, de conformidad con la opción efectuada, del modo siguiente:

Don Luis González de Castro, «Contabilidad aplicada», de la Escuela de Comercio de Alicante.

Don Emigdio Rodríguez Pita, «Contabilidad», de la de Barcelona.

Don Francisco Pérez-Pons Jover, «Contabilidad», de la de Bilbao.

Don Antonio Miño Seoane, «Contabilidad aplicada», de la de Cádiz.

Don José Blanco Medina, «Contabilidad aplicada», de la de Gijón.

Don Manuel González Hernández, «Contabilidad», de la de Las Palmas.

Don Isidoro García Martínez, «Contabilidad aplicada», de la de León.

Don Francisco J. Ramos Díaz «Contabilidad aplicada», de la de Madrid.

Don Ramón Rodríguez Dorado, «Contabilidad», de la de Málaga.

Don Juan Inigo García, «Contabilidad», de la de Pamplona.

Don Antonio Goxens Duch, «Contabilidad», de la de Sabadell.

Don Lorenzo Simón Moretón, «Contabilidad aplicada», de la de Salamanca.

Don Norberto Cejas Zaldivar, «Contabilidad», de Santa Cruz de Tenerife.

Don Manuel Carro González, «Contabilidad», de la de Santander.

Don Rafael Pico Estela, «Contabilidad», de la de Valencia.

Don Carlos Rodríguez Benito, de Bedía, «Contabilidad», de la de Valladolid.

Don Marcelino Martínez Morás, «Contabilidad aplicada», de la de Vigo.

2.º Reconocer a los actuales Catedráticos numerarios de «Contabilidad» relacionados anteriormente; a los que se hallen destinados en Escuelas Periciales, a aquellos que procedentes de «Contabilidad» desempeñen cátedra análoga, y a los que se encuentren en situación de excepción, el derecho a concursar en su día a las cátedras de «Contabilidad» y «Contabilidad aplicada», como comprendidos en la letra a) del artículo 25 del repetido Decreto de 23 de julio de 1953.

3.º Autorizar a esa Dirección General para anunciar a concursar, previo de traslado las cátedras de «Contabilidad» y «Contabilidad aplicada» que queden vacantes después del acoplamiento, que correspondan ser provistas por dicho procedimiento. Y las de dichas disciplinas que de igual modo queden vacantes en las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, a su turno reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que se declara la incompetencia de este Ministerio para ejercer el Protectorado sobre la Institución «Seminario Gratuito de Misiones», de Pastrana (Guadalajara).

Ilmo Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Guadalajara a instancia del Padre Provincial de la Provincia Franciscana de San Gregorio Magno, de Filipinas, solicitando la clasificación como de beneficencia particular docente de la Institución «Seminario gratuito de Misiones», de Pastrana (Guadalajara); y

Resultando que desde hace aproximadamente un siglo viene funcionando en el histórico Monasterio de Pastrana una Institución denominada tradicionalmente «Seminario de Misiones de la Provincia Franciscana de San Gregorio Magno, de Filipinas», en el que reciben instrucción, prácticamente gratuita, cerca de 50 niños de los diez a los dieciséis años, que en el mismo se educan con arreglo a las normas de los Colegios Seráficos de la Orden, hasta que, terminados los estudios de enseñanza media, los que tienen vocación para ello, ingresan en el noviciado propiamente dicho, pudiendo libremente seguir sus estudios seculares los demás;

Resultando que, por carecer—aun siendo notoria la existencia de tal Fundación—de prueba documental pública de su existencia, el Rvdo. P. Francisco Fray Patricio Botija Ortiz, con residencia en Madrid, calle de Duque de Sexto, número 7, procedió en 18 de diciembre de

1951, en nombre y representación de la «Provincia Franciscana Castellana de San Gregorio Magno, de Filipinas» (conocida también por Provincia Franciscana de San Gregorio Magno, de Filipinas), y como síndico de la misma, otorgar escritura de reconocimiento de Fundación ante el Notario de Madrid don Blas Piñar López;

Resultando que en la escritura de reconocimiento de Fundación se estipula que los fines que ha de cumplir la Obra pia serán los mismos que los realizados hasta el día, o sea la educación religiosa y la instrucción en las disciplinas de la enseñanza media de jóvenes varones que reúnan las condiciones estipuladas por el Reglamento del Seminario;

Resultando que el Patronato de la Institución está constituido por la «Provincia Franciscana Castellana de San Gregorio Magno, de Filipinas», representada por su Ministro Provincial y especialmente, por lo que respecta a la administración y disposición de los bienes, por el Síndico Provincial, al que se reconocen, con carácter enunciativo y con las autorizaciones pertinentes, facultades para aceptar herencias, legados o donaciones de toda clase, con parecer en juicio o fuera de él, pedir, exigir y defender sus derechos, con facultad para enajenar, gravar y de cualquier forma disponer sin pública subasta de los bienes inmuebles o muebles que reciba el Seminario por donación, herencia o legado para atender a su sostenimiento o al mejor cumplimiento de sus fines; tomar dinero a préstamo con garantía de los mismos, concertar con relación a ellos los pactos que tenga por conveniente y ejercitar toda clase de defensa de tales derechos;

Resultando que, según documentos que se han aportado al expediente, el capital fundacional está constituido por diferentes títulos de la Deuda Perpetua y varias acciones y obligaciones de diversas Sociedades y Compañías, y que el edificio fué puesto a disposición de la Congregación por la Reina Isabel II;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Padre Provincial de la Provincia Franciscana de San Gregorio Magno, de Filipinas, tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar Fundaciones benéfico-docentes desde el Decreto de la Presidencia de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad por otra parte, con el artículo 8.º, apartado B), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el artículo 5.º, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuye a este Departamento competencia para clasificar las Fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que, al objeto de conocer el funcionamiento interno de la Obra pia de Pastrana, se interesó de la Junta de Beneficencia de Guadalajara remitiera copia del Reglamento por el que se rige la Institución, del cual se desprende que el Seminario de Misiones de la Provincia Franciscana de San Gregorio Magno, de Filipinas, tiene un carácter netamente religioso, por cuanto su fin es la preparación de los novicios que han de ingresar en la Orden Franciscana, y no de beneficencia particular docente en el sentido que la Ley atribuye a esta clase de Fundaciones y así determina el artículo 1.º del expresado Reglamento, que «sólo se admitirán en el

Colegio Seráfico aquellos jóvenes cuya índole y voluntad ofrezcan garantías suficientes de que han de perseverar en nuestra Seráfica Orden»;

Considerando que, por tanto, la finalidad y característica de la Institución de que se trata son puramente eclesásticas, según resulta claramente del Reglamento aportado al expediente, al cual es preciso atenerse, a falta de documento constitutivo para conocer con más detalles que en la escritura de reconocimiento de la Institución, la naturaleza de la misma, que no es otra que la enseñanza preparatoria para Misiones;

Considerando que, en consecuencia, dicha Institución aparece comprendida en el artículo XXX, número primero, del vigente Concordato, sin que sea obstáculo para esta declaración el carácter que se le da de Colegio, ya que esta clase de establecimientos aparecen admitidos en el artículo XX, número primero, del mismo Concordato entre los dependientes de la Jerarquía eclesiástica con exclusividad;

Considerando que, por lo expuesto, solamente le cabe a este Ministerio declarar que la Institución de que se trata no constituye una Fundación benéfico-docente sometida a este Protectorado, sino dependiente de la autoridad eclesiástica.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

Declarar que la Institución denominada «Seminario gratuito de Misiones», de Pastrana (Guadalajara), no reúne las características correspondientes a Fundación benéfico-docente, sometida al Protectorado de este Ministerio, sino que se trata de Institución que exclusivamente depende de la Autoridad eclesiástica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1954 por la que se determina la denominación y número en el Registro Oficial del Mutualismo Laboral de las Instituciones de Previsión Laboral.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 10 de agosto de 1954 y por el Reglamento General del Mutualismo Laboral se han dictado normas fundamentales para las Instituciones de Previsión Laboral, recopilando la legislación dispersa sobre la materia con su nomenclatura específica.

Por lo expuesto, con el fin de evitar los inconvenientes que producen en la práctica administrativa los nombres excesivamente complejos que usan en la actualidad algunas de dichas Instituciones, es aconsejable modificar las denominaciones de éstas con un criterio de uniformidad y sencillez, así como reflejar en la presente Orden el número que les corresponde en el Registro Oficial creado por el Decreto citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Instituciones de Previsión Laboral, a partir del 1.º de octubre próximo, tendrán la denominación y el número del Registro Oficial del Mutualismo Laboral que a continuación se especifican:

Denominación anterior	Denominación que se dispone por la presente Orden	Número de Registro
Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana. (Mutualidad de Previsión)	Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral)	1
Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil. (Mutualidad de Previsión Social)	Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil (Mutualidad Laboral)	2
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Papelera	Mutualidad Laboral Papelera	3
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas	Mutualidad Laboral de la Construcción	4
Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares	Mutualidad Laboral de Panadería	5
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel	Mutualidad de la Piel	6
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares	Mutualidad Laboral de Vidrio y Cerámica	7
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera	Mutualidad Laboral Harinera	8
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas	Mutualidad Laboral de Minas Metálicas	9
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo	Mutualidad Laboral de Minas de Plomo	10
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares	Mutualidad Laboral de Hostelería	11
Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal	Mutualidad Laboral del Cemento	12
Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación	Mutualidad Laboral de Alimentación	13
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados	Mutualidad Laboral del Aceite	14
Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas	Mutualidad Laboral de Artes Gráficas	15
Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil	Mutualidad Laboral del Comercio	16
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Vinícolas	Mutualidad Laboral Vinícola	17
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado	Mutualidad Laboral de la Confección	18
Montepío Nacional de Previsión Social de los Portereros de Fincas Urbanas	Mutualidad Laboral de Portereros de Fincas Urbanas	19
Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión	Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión	20
Mutualidad Laboral de Banca	Mutualidad Laboral de Banca	21
Mutualidad Laboral de Seguros	Mutualidad Laboral de Seguros	22
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad	Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad	23
Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias Extractivas	Mutualidad Laboral de las Industrias Extractivas	24
Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones	Mutualidad Laboral de Transportes	25
Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas	Mutualidad Laboral de Actividades Diversas	26
Mutualidad Laboral de Artistas Profesionales del Espectáculo Público	Mutualidad Laboral de Artistas	27
Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas	Mutualidad Laboral de Periodistas	28
Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad	Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad	29
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Barcelona	30
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Ceuta, Melilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Cádiz	31
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Córdoba	32
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de La Coruña y Lugo	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de La Coruña	33
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Madrid	34
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Murcia y Albacete	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Murcia	35
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Navarra y Logroño	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Pamplona	36
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Asturias y León	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Gijón	37
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de San Sebastián	38
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Santander y Burgos	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Santander	39
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Sevilla y Huelva	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Sevilla	40
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Valencia, Castellón, Alicante y Baleares	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Valencia	41
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Valladolid	42
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Vizcaya y Alava	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Bilbao	43
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Pontevedra y Orense	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Vigo	44
Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soría	Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Zaragoza	45

Denominación anterior	Denominación que se dispone por la presente Orden	Número de Registro
Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón de Centro-Levante	Mutualidad Laboral del Carbón de Centro-Levante ...	46
Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón del Sur	Mutualidad Laboral del Carbón del Sur	47
Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón del Noroeste.	Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste	48
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona	Mutualidad Laboral de la Madera de Barcelona	49
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense	Mutualidad Laboral de la Madera de La Coruña	50
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño	Mutualidad Laboral de la Madera de San Sebastián.	51
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz	Mutualidad Laboral de la Madera de Madrid	52
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Asturias, León, Santander y Vizcaya	Mutualidad Laboral de la Madera de Oviedo	53
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén, Córdoba, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla	Mutualidad Laboral de la Madera de Sevilla	54
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Castellón y Baleares	Mutualidad Laboral de la Madera de Valencia	55
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Valladolid, Burgos, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia	Mutualidad Laboral de la Madera de Valladolid	56
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera de Zaragoza, Huesca, Soria y Teruel	Mutualidad Laboral de la Madera de Zaragoza	57
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona	Mutualidad Laboral de Químicas de Barcelona	58
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas de Madrid, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, Málaga, Melilla, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza	Mutualidad Laboral de Químicas de Madrid	59
Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias Químicas de Santander, Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora	Mutualidad Laboral de Químicas de Santander	60
Mutualidad de Previsión Social de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.»	Mutualidad Laboral de C. E. P. S. A.	1-E
Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Alter, S. A.»	Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Alter, S. A.»	2-E
Caja de Previsión Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas»	Mutualidad Laboral de «Iberia», Líneas Aéreas	3-E
Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Silvestre Segarra e Hijos»	Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Silvestre Segarra e Hijos»	4-E
Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Tur Sucesores, S. A.»	Mutualidad Laboral de la Empresa «Tur Sucesores, Sociedad Anónima»	5-E
Montepío Laboral de los Empleados de la Sociedad General de Autores de España	Caja de Previsión Laboral de la Sociedad General de Autores de España	6-E
Caja de Previsión Laboral del «Banco Ibérico»	Caja de Previsión Laboral del Banco Ibérico	7-E
Caja de Previsión Laboral de la Empresa Municipal de Transportes)	Caja de Previsión Laboral de la Empresa Municipal de Transportes	8-E
Caja de Previsión Laboral «Juan Urrutia», de «Iberduero, S. A.»	Caja de Previsión Laboral «Juan Urrutia», de «Iberduero, S. A.»	9-E
Caja de Previsión Laboral del «Banco de La Coruña»	Caja de Previsión Laboral del Banco de La Coruña ...	10-E
Caja de Previsión Laboral del «Banco de Vizcaya»	Caja de Previsión Laboral del Banco de Vizcaya	11-E
Caja de Previsión Laboral de la Empresa Municipal de Transportes	Caja de Previsión Laboral «Forjas de Buelna», de «Nueva Montaña Quijano, S. A.»	12-E
Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de «Tabacos de Filipinas»	Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de «Tabacos de Filipinas»	13-E
Caja de Previsión Laboral de la «Compañía Internacional de Coches-Camas de los Grandes Expresos Europeos»	Mutualidad Laboral de Coches-Camas	14-E
Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Máquinas de Coser Alfa, S. A.»	Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Máquinas de Coser «Alfa», S. A.»	15-E
Caja de Previsión Laboral del «Banco de Bilbao»	Caja de Previsión Laboral del Banco de Bilbao	16-E
Montepío Laboral de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao	Caja de Previsión Laboral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao	17-E
Mutualidad de Previsión Laboral de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo»	Mutualidad Laboral de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo»	18-E
Caja de Previsión Laboral de Obreros y Empleados de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.»	Caja de Previsión Laboral de «Firestone Hispania, Sociedad Anónima»	19-E
Mutualidad Laboral «Metro Madrid»	Mutualidad Laboral «Metro-Madrid»	20-E

Denominación anterior	Denominación que se dispone por la presente Orden	Número de Registro
Caja de Previsión Laboral del «Servicio de Transportes Urbanos del Excmo. Ayuntamiento de Málaga»	Caja de Previsión Laboral de «Transportes Urbanos de Málaga»	21-E
Caja de Previsión Laboral del Personal de la Unidad de Trabajo «Unión Eléctrica Madrileña, Saltos del Alberche y Eléctrica de Castilla»	Caja de Previsión Laboral de «Unión Eléctrica Madrileña, Saltos del Alberche y Eléctrica de Castilla»	22-E
Caja de Previsión Laboral de la «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona»	Caja de Previsión Laboral de la «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona»	23-E
Caja de Previsión Laboral de «Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña»	Caja de Previsión Laboral de «Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña»	24-E
Caja de Previsión Laboral «Juan Carlos de Gortázar», de la Empresa Eléctrica «Irurak-Bat, S. A.»	Caja de Previsión Laboral «Juan Carlos de Gortázar, de la Empresa Eléctrica Irurak-Bat, S. A.»	25-E
Caja de Previsión Laboral de la Compañía Española «Ericsson, Sociedad Anónima»	Caja de Previsión Laboral de la Compañía española Ericsson, S. A.»	26 F
Caja de Previsión Laboral «Prege»	Caja de Previsión Laboral «Prege»	27-F
Montepío de Previsión Social de los Productores de los «Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona»	Mutualidad Laboral del Servicio de Trabajo de los «Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona»	28-E
Caja de Previsión Laboral del Servicio de Pompas Fúnebres de Barcelona (ciudad)	Mutualidad Laboral del «Servicio de Pompas Fúnebres», de Barcelona	29-E
Caja de Previsión Laboral de la Industria Textil «Salvador Fontcuberta»	Caja de Previsión Laboral de la Empresa «Salvador Fontcuberta»	30-E

Artículo segundo.—Por las Instituciones citadas se procederá a la mayor urgencia a ordenar el cambio de denominación de las cuentas bancarias, depósitos de valores, Registro de la Propiedad y demás documentación oficial pertinente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Servicio de Mutualidades Laborales.

ORDEN de 25 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los Estatutos de diversas Mutualidades Laborales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 10 de agosto último y artículo segundo de la Orden de 10 de los corrientes sobre adaptación de los vigentes Estatutos a lo dispuesto en el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Este Ministerio tiene a bien disponer: Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de las Mutualidades Laborales que se relacionan a continuación:

Aceite.—Actividades Diversas.—Agua, Gas y Electricidad.—Ahorro y Previsión. Alimentación.—Artes Gráficas.—Banca.—Carbón.—Cemento.—Comercio.—Confección.—Construcción.—Harinera.—Hostelería.—Industrias Extractivas.—Madera. Minas Metálicas.—Minas de Plomo.—Panadería.—Papelera.—Periodistas.—Piel.—Porteros de Fincas Urbanas.—Químicas. Del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Seguros.—Siderometalúrgicas.—Transportes.—Vidrio y Cerámica.—Vinícola.

Artículo segundo.—Los Estatutos relacionados en el artículo anterior entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, a cuyo efecto se procederá a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Servicio de Mutualidades Laborales.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DEL ACEITE

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral del Aceite se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General y disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de las Industrias del Aceite y sus Derivados, con efectos a partir de 2 de mayo de 1947.

Los trabajadores eventuales y temporeros que prestan sus servicios en las Industrias del Aceite, se hallan incorporados con efectos a partir de 2 de mayo de 1948.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 5 por 100, y del trabajador, el 4 por 100, restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.

- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General y en el artículo octavo de estos Estatutos. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

- A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.
- A los 61 años, el 48 por 100 del salario regulador.
- A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.
- A los 63 años, el 57 por 100 del salario regulador.
- A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.
- A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.
- A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.
- A los 67 años, el 73 por 100 del salario regulador.
- A los 68 años, el 75 por 100 del salario regulador.
- A los 69 años, el 76 por 100 del salario regulador.
- A los 70 años, el 78 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

a) *Pensión* del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos hábidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

b) *Subsidio* de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

500 pesetas.

Subsidio de Natalidad

250 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del periodo de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día primero de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se cumplan siete años de obligatoriedad de cotización de los trabajadores eventuales y temporeros, en 2 de mayo de 1955, no les será de aplicación el periodo de carencia establecido en el artículo 35 del Reglamento General. En su lugar, para las prestaciones que se causen en el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de vigencia del citado Reglamento y el de primero de mayo de 1955, el periodo de carencia exigible será de seiscientos días.

La condición de trabajador temporero o eventual deberá quedar demostrada fehacientemente a juicio del Organismo de Gobierno competente para la concesión de la prestación.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral del Aceite han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—P. el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Actividades Diversas se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General de Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de trabajo que a continuación se re-

lacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia: 1.º de mayo de 1948.

2.º Entidades de Radiodifusión: 1.º de junio de 1947

3.º Farmacias: 1.º de abril de 1948.

4.º Industria Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos: 1.º de enero de 1948.

5.º Laboratorios de Prótesis Dental: 1.º de agosto de 1948.

6.º Empresas de Frio Industria: 1.º de octubre de 1947.

7.º Industrias de Tintorería y Quitamanchas: 1.º de junio de 1949.

8.º Industria Cinematográfica, a excepción del personal del Ciclo de Producción y Doblaje expresamente determinado en las Ordenes ministeriales de 9 de diciembre de 1949 y 22 de julio de 1952: 1.º de enero de 1949.

9.º Locales de Espectáculos: 1.º de enero de 1950, a excepción de los Sectores que se expresan a continuación, para los que rigen las siguientes fechas:

a) Empresas dedicadas a la venta de localidades para Espectáculos Públicos: 19 de febrero de 1954.

b) Personal del Servicio de Plaza, Administrativo y restante personal obrero y subalterno que presta sus servicios en Plazas de Toros: 1.º de enero de 1954.

10.º Peluquerías: 1.º de julio de 1953.

11.º Empresas de Limpieza de Locales: 1.º de abril de 1954.

12.º Empresas que se rijan por las Normas de Actividades no Reglamentadas y que no hayan sido incorporadas por la resolución de 26 de marzo de 1954 a otra Institución de Previsión Laboral: 1.º de abril de 1954.

13.º Talleres de Imaginería de Olot: 1.º de octubre de 1954.

14.º Granjas Avícolas de Segovia, regidas por la Reglamentación Provincial de Trabajo: 1.º de octubre de 1954.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones, por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.
Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Con arreglo a la siguiente escala: según la edad del interesado:

Varones

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 73 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 76 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Mujeres

A los 60 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 61 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 63 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.

De 65 años en adelante, la misma escala que para los varones.

Pensión de Invalidez

50 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitados de manera permanente y absoluta para todo trabajo, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrán conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del periodo de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad, en virtud de lo previsto en aquéllas, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste extiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efecto a partir de 1.º de agosto de 1948:

1.º Industrias de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de aguas.

2.º De Producción y Distribución de Gas.

3.º De Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

Se exceptúan de la fecha de incorporación establecida en el presente artículo:

1.º Las Empresas afectadas por las Reglamentaciones citadas que solicitaron la suspensión de la obligatoriedad de cotización, para las que rige la fecha de 1.º de octubre de 1949.

2.º Los trabajadores eventuales y gratificados afectados por las Reglamentaciones citadas, para los que rige la fecha de 1.º de julio de 1950.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 8 por 100, y del trabajador, el 4 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Con arreglo a la siguiente escala, según la edad del interesado:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 76 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 80 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 85 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

70 por 100 del salario regulador

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que en el momento del fallecimiento de aquél se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.º Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.º Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

250 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones se considerará como fecha inicial de cotización, en todo caso, la de primero de octubre de 1949

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1.º de octubre de 1954, y se

aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllas, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extiendo la presente en Madrid, a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE AHORRO Y PREVISION

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Cajas Generales de Ahorro Popular, Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas e Instituto de Crédito de las mismas: 1 de enero de 1949.

2.º Servicio de Mutualidades Laborales y demás Instituciones tuteladas por él: 1 de enero de 1949.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 8 por 100, y del trabajador, el 4 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General y en este artículo.

En el supuesto de invalidez o muerte de un mutualista en las condiciones que previene el artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, de 27 de septiembre de 1950, la Mutualidad no concederá las prestaciones de Invalidez, Jubilación o Viudedad aun cuando concurren los requisitos establecidos en el Reglamento General; en su lugar, el mutualista conservará esta consideración, aunque hubiese fallecido, hasta la fecha en que cumpla o hubiera cumplido los setenta años de edad, siempre que la Empresa continúe cotizando por las cantidades que está obligada a satisfacer con arreglo al citado artículo, en dicha fecha

la Mutualidad concederá la prestación de Jubilación o Viudedad, según corresponda.

La cuantía de las prestaciones será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

- A los 60 años, el 45 por 100 del salario regulador.
- A los 61 años, el 50 por 100 del salario regulador.
- A los 62 años, el 55 por 100 del salario regulador.
- A los 63 años, el 60 por 100 del salario regulador.
- A los 64 años, el 65 por 100 del salario regulador.
- A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.
- A los 66 años, el 74 por 100 del salario regulador.
- A los 67 años, el 78 por 100 del salario regulador.
- A los 68 años, el 82 por 100 del salario regulador.
- A los 69 años, el 86 por 100 del salario regulador.
- A los 70 años, el 90 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

75 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

15 por 100 del salario regulador durante el primer año de disfrute de la pensión.
40 por 100 del salario regulador durante el segundo año de disfrute.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Reglamento General, no regirá para esta Institución lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del mismo. En su lugar, se considerará como fecha del hecho causante de esta prestación el día que se cumpla un año de baja en el trabajo por tal causa, y sus beneficios se percibirán durante un periodo máximo de dos años de manera continua o discontinua.

Pensión o Subsidio de Viudedad

50 por 100 del salario regulador.
Durante los tres primeros meses posteriores al fallecimiento del causante, el importe de la pensión será igual al 100 por 100 del salario regulador.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.
La edad de dieciocho años establecida en los artículos 89 y 95 del Reglamento General se entenderá referida a los veintinueve años.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.
La edad de dieciocho años establecida en el artículo 97 del Reglamento General se entenderá referida a los veintinueve años.

Subsidio de Defunción

Tres mensualidades del salario regulador del causante, con un mínimo de 3.000 pesetas y un máximo de 5.000.

Subsidio de Nupcialidad

Seis mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

Una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

- Extrareglamentarias.
- Prórroga de Larga Enfermedad.
- Créditos Laborales.
- Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del periodo de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE ALIMENTACIÓN

Artículo primero. La Mutualidad Laboral de la Alimentación se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento general del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito, territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

- 1.º Industrias Lácteas: 1 de octubre de 1947.
- 2.º Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos: 13 de noviembre de 1947.
- 3.º Industrias de Torrefactores de Café y Sucedáneos: 1 de marzo de 1948, a excepción del Sector de Achicoria donde rige la fecha de 1 de noviembre de 1953.
- 4.º Industrias de Turrón, Mazapán y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas: 1 de mayo de 1948.
- 5.º Industrias de Elaboración de Helados y Horchatas: 11 de noviembre de 1948.
- 6.º Industrias de Conservas Vegetales: 21 de abril de 1950.
- 7.º Industria Pimentonera: 1 de septiembre de 1949, a excepción del Sector de Industrias de Molido, Tueste y Mezcla de Especies, donde rige la fecha de 1 de mayo de 1952.
- 8.º Industrias de Manipulación y Exportación de Frutos Secos: 1 de julio de 1949.
- 9.º Industria del Azúcar: 1 de julio de 1950.
10. Vaquerías.

a) Empresas que se rigen por una Reglamentación provincial o local en la que se haya ordenada la incorporación:

en las fechas señaladas en las respectivas Reglamentaciones.

b) Empresas que se rigen por una Reglamentación provincial o local en la que no se haya ordenado la incorporación: 1 de abril de 1954.

c) Empresas de provincias o localidades que no tengan Reglamentación propia y se rijan por la Normas de Actividades no Reglamentadas: 1 de abril de 1954.

11. Conservas y Salazones de Pescado y Similares: 1 de abril de 1954.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por ciento restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Subsidio de Defunción.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

- A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.
- A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.
- A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.
- A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.
- A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.
- A los 65 años, el 72 por 100 del salario regulador.
- A los 66 años, el 73 por 100 del salario regulador.
- A los 67 años, el 74 por 100 del salario regulador.
- A los 68 años, el 76 por 100 del salario regulador.
- A los 69 años, el 78 por 100 del salario regulador.
- A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

50 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) Pensión del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.º Tener cumplidos cuarenta años de edad.
- 2.º Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.
- 3.º Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) Subsidio de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

Tres mensualidades del salario regulador, con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 2.000.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Prórroga de Larga Enfermedad.
- Créditos Laborales.
- Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del periodo de carencia exigible para tener derecho a las prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de la Alimentación han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

E S T A T U T O S DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE ARTES GRAFICAS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Artes Gráficas se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Artes Gráficas: 1 de febrero de 1948.

2.º Prensa. Personal de Técnicos, Administrativos, Subalternos y Obreros a que se refieren los artículos 11, 13, 14 y 15 de la Reglamentación: 14 de julio de 1950.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias.

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión de Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 46 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 57 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 75 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 78 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 82 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

70 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que en el momento del fallecimiento de aquél se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos los cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

2.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Prórroga de Larga Enfermedad.
- Créditos Laborales.
- Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del periodo de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada

Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artes Gráficas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

E S T A T U T O S DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE BANCA

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Banca se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Banca privada: 1 de abril de 1946, a excepción de aquellas Empresas incorporadas por disposiciones especiales, para las que regirán las fechas señaladas para cada una.

2.º Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio: 18 de julio de 1950.

3.º Bancos Oficiales incorporados por disposición expresa: Desde la fecha fijada en la respectiva disposición.

4.º De Sociedades de Crédito Diverso, Cámaras de Compensación, Corresponsalías Bancarias y sus Empleados, siempre que sus respectivas Ordenanzas de Trabajo establezcan o establecieron un régimen de Previsión Laboral: Desde las fechas fijadas en cada caso.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la Empresa, el 8 por 10, y del trabajador, el 4 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.

Pensión o Subsidio en favor de familiares.

- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General y en este artículo.

En el supuesto de invalidez o muerte de un mutualista, en las condiciones que previene el artículo 40 de la Reglamentación

ción Nacional de Trabajo y la Banca Privada de 3 de marzo de 1950, la Mutualidad no concederá las prestaciones de Invalidez, Jubilación o Viudedad aun cuando concuerden los requisitos establecidos en el Reglamento General; en su lugar el mutualista conservará esta consideración, aunque hubiese fallecido, hasta la fecha en que cumpia o hubiere cumplido los setenta años de edad, siempre que la Empresa continúe cotizando por las cantidades que está obligada a satisfacer con arreglo al citado artículo. En dicha fecha la Mutualidad concederá la prestación de Jubilación o Viudedad, según corresponda.

La cuantía de las prestaciones será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 62 años el 60 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 75 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 77 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 80 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 83 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 86 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 90 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

75 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

75 por 100 del salario regulador durante el primer año de disfrute de la pensión.
40 por 100 del salario regulador durante el segundo año de disfrute.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Reglamento General no regirá para esta Institución lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del mismo. En su lugar se considerará como fecha del hecho causante de esta prestación el día que se cumpla un año de baja en el trabajo por tal causa y sus beneficios se percibirán durante un período máximo de dos años de manera continua o discontinua.

Pensión de Viudedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 125 pesetas por cada uno.

La edad de 18 años establecida en los artículos 89 y 95 del Reglamento General se entenderá referida a los 21 años.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

La edad de 18 años establecida en el artículo 97 del Reglamento General se entenderá referida a los 21 años.

Subsidio de Defunción

Tres mensualidades del salario regulador del causante con un mínimo de 3.000 pesetas y un máximo de 9.000.

Subsidio de Nupcialidad

Seis mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

Una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización, de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Banca han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquellos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LAS MUTUALIDADES LABORALES DEL CARBÓN

Artículo 1.º Las Mutualidades Laborales del Carbón se regirán por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º El ámbito territorial de estas Mutualidades se extiende a las provincias que se expresan a continuación:

Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste: León, Palencia, Valladolid, Zamora, La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo. Su sede central radicará en León.

Mutualidad Laboral del Carbón del Sur: Córdoba, Ciudad Real, Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén y Almería. Su sede central radicará en Peñarroyo-Pueblonuevo.

Mutualidad Laboral del Carbón de Centro-Levante: Las restantes provincias de España, excepto Asturias, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En estas Mutualidades estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, con efectos a partir de 1 de marzo de 1946; se exceptúan las fábricas de Aglomerados y los Hornos de Cok no metalúrgicos, para los que rige la fecha de 1 de abril de 1950.

Art. 4.º Las cuotas que se hallan legalmente establecidas para estas Mutualidades son las siguientes:

1.º Por cuenta de las Empresas:

a) Minas de Hulla: Siete pesetas por tonelada de carbón producida y 0,50 pesetas por tonelada de carbón facturada.
b) Minas de Antracitas, Pizarras, Bituminosas y Lignitos: El 8 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización.

c) Hornos de Cok y Aglomerados de Carbón: El 8 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización.

2.º Por cuenta de los trabajadores:

El 3 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización.

Las retribuciones que han de servir de base para la liquidación de las cuotas serán las determinadas a estos efectos por Decreto de 16 de diciembre de 1949, con carácter particular para las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo en Minas de Carbón.

Art. 5.º Las Mutualidades concederán las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Atr. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 54 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 76 por 100 del salario regulador.

A los 69 años el 78 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

El porcentaje que corresponda con arreglo a la escala precedente será incrementado cuando el interesado acredite haber trabajado habitualmente en jornada ordinaria en el interior de la mina por tiempo superior a diez años. Este incremento consistirá en una unidad por cada año de trabajo acreditado que exceda de los diez primeros hasta un máximo de veinticinco unidades.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del salario regulador.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del salario regulador.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del salario regulador.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del salario regulador.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

70 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

Según el importe del salario regulador, conforme a la siguiente escala:

1.º Hasta 500 pesetas, 50 por 100 del salario regulador.

2.º Comprendido entre 501 y 1.000 pesetas, el 40 por 100 del salario regulador.

3.º Superior a 1.000 pesetas, el 30 por ciento del salario regulador.

En los casos en que corresponda aplicar los apartados segundo o tercero, la pensión no podrá ser inferior a la pensión máxima que resulta del apartado respectivamente anterior.

La pensión de Larga Enfermedad será

incrementada en un 10 por 100 por la esposa y cada uno de los hijos del pensionista menores de dieciocho años o incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo que convivan con el interesado y a sus expensas.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 28 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante, para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

Su cuantía será de un mínimo de 750 pesetas y un máximo de 2.000, según las cargas familiares del fallecido y de acuerdo con las normas que establezca la Junta Rectora de la Mutualidad.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrán conceder las Mutualidades con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Prórroga de Larga Enfermedad.
- Créditos Laborales.
- Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de las Mutualidades Laborales del Carbón han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asumen dichas Mutualidades en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DEL CEMENTO

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral del Cemento se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposicio-

nes de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industrias del Cemento: 9 de febrero de 1948.

2.º Fabricación de Yeso y Cal: 9 de febrero de 1948.

3.º Derivados del Cemento: 1 de agosto de 1948.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.

Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.

- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 56 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 77 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

50 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad

2.ª Tener hijos habidos con el cau-

sante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.500 pesetas.

Subsidio de Natalidad

500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Prórroga de Larga Enfermedad.
- Créditos Laborales.
- Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral del Cemento han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DEL COMERCIO

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral del Comercio se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General de Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones y Normas de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

- 1.º Comercio: 1 de enero de 1948.
 2.º Empresas Exportadoras de Pescado Fresco: 19 de junio de 1948.
 3.º Oficinas y Despachos: 1 de agosto de 1948, a excepción del personal administrativo y asimilado del Sector de Conservas y Salazones de Pescados, para el que rige la fecha de 12 de diciembre de 1949.
 4.º Empresas Explotadoras de Mercados Particulares: 1 de agosto de 1948.
 5.º Enseñanza no Estatal: 1 de octubre de 1950.
 6.º Consignatarios de Buques: 1 de mayo de 1947, a excepción del Sector de Agencias de Aduanas y Comisionistas de Tránsitos, para el que rige la fecha de 1 de agosto de 1948.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa el 8 por 100, y del trabajador, el 4 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.

- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Con independencia de dicha asistencia sanitaria, la Mutualidad facilitará asistencia sanatoria únicamente a sus pensionistas y no a los familiares, con cargo al fondo especial que a estos fines se constituirá.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

- A los 60 años, el 45 por 100 del salario regulador.
- A los 61 años, el 52 por 100 del salario regulador.
- A los 62 años, el 58 por 100 del salario regulador.
- A los 63 años, el 64 por 100 del salario regulador.
- A los 64 años, el 70 por 100 del salario regulador.
- A los 65 años, el 80 por 100 del salario regulador.
- A los 66 años, el 82 por 100 del salario regulador.
- A los 67 años, el 84 por 100 del salario regulador.
- A los 68 años, el 86 por 100 del salario regulador.
- A los 69 años, el 90 por 100 del salario regulador.
- A los 70 años, el 95 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

75 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador, con un mínimo de 250 pesetas, más 50 pesetas por la esposa y cada uno de los hijos menores de dieciocho años o incapacitados de manera permanente y absoluta para todo trabajo, que conviviesen con el pensionista. La cuantía resultante no podrá

ser superior al 90 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 37 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.º Tener cumplidos cuarenta años de edad.
 - 2.º Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.
 - 3.º Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.
- B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

Su cuantía dependerá del número de habitantes de hecho de la población donde residiera el fallecido, según el último censo oficial, y con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 5.000 habitantes, 500 pesetas.
- De 5.001 a 15.000 habitantes, 750 pesetas.
- De 15.001 a 30.000 habitantes, 1.000 pesetas.
- De 30.001 a 60.000 habitantes, 1.250 pesetas.
- De 60.001 a 100.000 habitantes, 1.500 pesetas.
- De 100.001 a 200.000 habitantes, 2.000 pesetas.
- Más de 200.000 habitantes, 2.500 pesetas.

La cantidad que corresponda según la escala anterior se incrementará en 500 pesetas por cada familiar que conviviere con el causante y a sus expensas, hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

Cuatro mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

Si el parto fuese sencillo, una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 2.000 pesetas.

Si fuese múltiple, una mensualidad por uno de los hijos, y mensualidad y media por cada uno de los restantes. En todo caso se aplicará el máximo de 2.000 pesetas por cada hijo.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Prórroga de Larga Enfermedad.
- Créditos Laborales.
- Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutuaidad Laboral del Comercio han sido relectados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutuaidad en virtud de lo previsto en aquéllas, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE LA CONFECCION

Artículo 1.º La Mutuaidad Laboral de la Confección se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutuaismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutuaidadd estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que e rigen por la Reglamentación de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, con efectos a partir de 2 de julio de 1948, a excepción de los sectores que se relacionan a continuación, para los que rigen las fechas que se detallan:

- a) Confección de Prendas de Peletería: 28 de octubre de 1949.
- b) Industrias de Guantes, Flores Artificiales, Confección industrial y Bordados sobre Seda en Hilos de Oro y otros Metales: 13 de diciembre de 1950.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutuaidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones, por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutuaidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.
- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Con arreglo a la siguiente escala, según la edad del interesado:

Varones

- A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.
- A los 61 años, el 46 por 100 del salario regulador.
- A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.
- A los 63 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.
 A los 65 años, el 75 por 100 del salario regulador.
 A los 66 años, el 76 por 100 del salario regulador.
 A los 67 años, el 77 por 100 del salario regulador.
 A los 68 años, el 78 por 100 del salario regulador.
 A los 69 años, el 83 por 100 del salario regulador.
 A los 70 años, el 96 por 100 del salario regulador.

Hembras

A los 60 años, el 50 por 100 del salario regulador.
 A los 61 años, el 54 por 100 del salario regulador.
 A los 62 años, el 58 por 100 del salario regulador.
 A los 63 años, el 62 por 100 del salario regulador.
 A los 64 años, el 66 por 100 del salario regulador.
 De 65 años en adelante la misma escala que para los varones.

Pensión de Invalidez

75 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 37 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.250 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

a) Para los mutualistas varones, dos mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

b) Para las hembras, cuatro mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

Una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
 Prórroga de Larga Enfermedad.
 Créditos Laborales.
 Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1.º de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector General del Servicio de Mutualidades Laborales

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de la Confección han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad, en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid, a 15 de septiembre de 1954.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE LA CONSTRUCCION

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de la Construcción se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Construcción y Obras Públicas: 1 de abril de 1946, a excepción del sector de Explotación de Canteras, Graveras y Areneras para el que rige la fecha de 8 de noviembre de 1947, y de aquellos otros incorporados por disposiciones especiales para los que rigen las fechas determinadas en cada uno.

2.º Personal de Jardinería, Cementerios, Limpieza Pública y Parques de Incendios: 1 de abril de 1954, a excepción de los afectados por Reglamentaciones locales para los que se hubiese dispuesto su incorporación con anterioridad a la citada fecha, para los que regirán las fechas señaladas en cada caso.

3.º Personal de las Diputaciones y Ayuntamientos que, no siendo funcionarios públicos, se rigen por las Normas de Actividades no reglamentadas: 1 de abril de 1954, a excepción del personal de aquellas Corporaciones para las que se hubiese ordenado la incorporación con anterioridad a esta fecha, para la que regirá la fecha señalada en cada caso.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
 Pensión de Invalidez.
 Pensión de Larga Enfermedad.
 Pensión o Subsidio de Viudedad.
 Pensión de Orfandad.

Subsidio de Defunción.
 Subsidio de Nupcialidad.
 Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 56 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 77 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

40 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

1.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.500 pesetas.

Subsidio de Natalidad

250 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
 Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del periodo de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto. Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de la Construcción han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid, a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL HARINERA

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral Harinera se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Valladolid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera, con efectos a partir del 7 de septiembre de 1947.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Subsidio de Defunción.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.
A los 61 años, el 44 por 100 del salario regulador.
A los 62 años, el 48 por 100 del salario regulador.
A los 63 años, el 52 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 57 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 64 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 71 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 75 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos en el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del periodo de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto. Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral Harinera han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE HOSTELERIA

Artículo primero. La Mutualidad Laboral de Hostelería se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su Sede Central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rijan por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Hostelería, Cafés, Bares y Similares: 1 de septiembre de 1947.

2.º Establecimientos Balnearios: 1 de mayo de 1949.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 100; por cuenta de la empresa, el 7 por 100, y del trabajador, el 5 por 100. Servirá de base para la liquidación de la cuota los salarios tipo establecidos en el baremo aprobado a estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de familiares.

Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.
Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.
A los 61 años, el 46 por 100 del salario regulador.
A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.
A los 63 años, el 58 por 100 del salario regulador.
A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.
A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.
A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.
A los 67 años, el 72 por 100 del salario regulador.
A los 68 años, el 74 por 100 del salario regulador.
A los 69 años, el 76 por 100 del salario regulador.
A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas

que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 90 pesetas para cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

Su cuantía dependerá del número de habitantes de hecho de la población donde residiera el fallecido, según el último censo oficial, y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100.000 habitantes, 1.500 pesetas.

De 100.001 a 200.000 habitantes, 2.000 pesetas.

Más de 200.000 habitantes, 3.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.500 pesetas.

Subsidio de Natalidad

400 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Hostelería han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de las Industrias Extractivas se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industrias Salineras: 1 de julio de 1947.

2.º Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco: 1 de agosto de 1948.

3.º Canteras, Graveras y Areneras que se rijan por las normas de 30 de noviembre de 1949: 11 de diciembre de 1949.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio de Defunción.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 69 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 70 por 100 del salario regulador.

El porcentaje que corresponda con arreglo a la escala precedente será incrementado cuando el interesado acredite haber trabajado habitualmente en jornada ordinaria en el interior de la mina por tiempo superior a cinco años. Este incremento consistirá en una unidad por cada cinco años de trabajo acreditado, y si la fracción de lustro resultante fuere superior a dos años y medio, se incrementará una unidad más.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder

en ningún caso del 70 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

5 por 100 del salario regulador.

Subsidio de Defunción

1.000 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de las Industrias Extractivas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LAS MUTUALIDADES LABORALES DE LA MADERA

Artículo 1.º Las Mutualidades Laborales de la Madera se regirán por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º El ámbito territorial de estas Mutualidades se extiende a las provincias que se expresan a continuación. Su sede central radicará en la localidad que se

consigna en la denominación de cada una:

Mutualidad Laboral de la Madera de Barcelona: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Mutualidad Laboral de la Madera de La Coruña: La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

Mutualidad Laboral de la Madera de San Sebastián: Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño.

Mutualidad Laboral de la Madera de Madrid: Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

Mutualidad Laboral de la Madera de Oviedo: Asturias, León, Santander y Vizcaya.

Mutualidad Laboral de la Madera de Sevilla: Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén, Córdoba y Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Mutualidad Laboral de la Madera de Valencia: Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Castellón y Baleares.

Mutualidad Laboral de la Madera de Valladolid: Valladolid, Burgos, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

Mutualidad Laboral de la Madera de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Soria y Teruel.

Art. 3.º En estas Mutualidades estarán encuadradas las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industrias de la Madera: 1.º de febrero de 1947.

2.º Industrias del Corcho: 1.º de diciembre de 1946.

En la Mutualidad Laboral de la Madera de Valencia se halla incorporado, además, el Sector de la Industria, Abaniquería, con efectos a partir de primero de mayo de 1953.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para estas Mutualidades es del 10 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 4 por 100 restante.

Art. 5.º Las Mutualidades concederán las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión o Subsidio en favor de familiares.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Con arreglo a la siguiente escala, según la edad del interesado:

Varones:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 46 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 75 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 78 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 81 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 85 por 100 del salario regulador.

Hembras:

A los 60 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 69 por 100 del salario regulador.

De 65 años en adelante, la misma escala que para los varones.

Pensión de Invalidez

50 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 35 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

Una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

250 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrán conceder estas Mutualidades, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral, la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de las Mutualidades Laborales de la Madera han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asumen dichas Mutualidades en virtud de lo previsto en aquéllas, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE MINAS METÁLICAS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Minas Metálicas se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radica en Castro Urdiales (Santander).

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Minas Metálicas: 1 de septiembre de 1947.

2.º Minas de Almadén: 1 de junio de 1948.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años de edad, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 69 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 70 por 100 del salario regulador.

El porcentaje que corresponda con arreglo a la escala precedente será incrementado cuando el interesado acredite haber trabajado habitualmente en jornada ordinaria en el interior de la mina por tiempo superior a cinco años. Este incremento consistirá en una unidad por cada cinco años de trabajo acreditado; y si la fracción de lustro resultante fuere superior a dos años y medio, se incrementará una unidad más.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder en ningún caso del 70 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

150 pesetas, más 50 pesetas por la esposa y cada uno de los hijos o familiares directos que convivieren con el pensionista, y a sus expensas, hasta un máximo total de 600 pesetas.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitados de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

1.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Minas Metálicas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad, en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo el presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE MINAS DE PLOMO

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Minas de Plomo se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Linares, provincia de Jaén.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, con efectos a partir de 15 de junio de 1947.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Institución: por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 48 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 51 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 54 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 57 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 64 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 70 por 100 del salario regulador.

El porcentaje que corresponde con arre-

glo a la escala precedente será incrementado cuando el interesado acredite haber trabajado habitualmente en jornada ordinaria en el interior de la mina por tiempo superior a un año. Este incremento consistirá en media unidad por cada año completo de trabajo acreditado hasta un máximo de diez unidades.

La suma del porcentaje aplicable conforme a la edad y del incremento por trabajos en el interior no podrá exceder en ningún caso del 70 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

75 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Subsidio de Viudedad

16 mensualidades del salario regulador.

Pensión de Orfandad

100 pesetas para cada beneficiario.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

500 pesetas.

Pensión por Enfermedad Profesional

Art. 7.º En esta Mutualidad no se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General para el caso de Enfermedad Profesional. En su lugar se establece la prestación que a continuación se regula, de naturaleza revisable, y que se otorgará por la Mutualidad mientras lo permita su situación financiera. El Servicio de Mutualidades Laborales, mediante resolución, podrá suspender la concesión de este beneficio cuando así lo aconseje dicha situación financiera.

Tendrán derecho a percibir esta prestación los que tuvieran la consideración de mutualistas o pensionistas por Larga Enfermedad en el momento de ser declarada oficialmente su enfermedad profesional y cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar el título de Pensionista por Enfermedad Profesional.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena y haber cumplido servicios durante un período de dos años en el interior de las minas de plomo.

c) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 35 del Reglamento General.

La cuantía de la pensión será igual al 25 por 100 del salario regulador.

El fallecimiento de estos pensionistas, de carácter especial, no causarán derecho a ninguna clase de prestaciones de esta Mutualidad.

Art. 8.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 9.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutuandad Laboral de Minas de Plomo han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutuandad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 24 de septiembre de 1954.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE PANADERIA

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Panadería se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General de Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industrias de Panadería: 13 de julio de 1946.

2.º Fabricación de Galletas: 1 de diciembre de 1947.

3.º Fabricación de Pastas para Sopa: 15 de octubre de 1948.

4.º Purés y Similares y Piensos Compuestos: 11 de octubre de 1949.

5.º Industrias Elaboradoras de Arroz: 1 de septiembre de 1950.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

En el Sector de Industrias de Panadería, la aportación de las Empresas que carecen de trabajadores consistirá en un canon de 1,02 pesetas por cada quintal métrico de harina elaborada.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 77 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas para cada uno.

Subsidio de Defunción

1.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Panadería han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garan-

tizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutuandad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954, José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL PAPELERA

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral Papelera se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de la Industria Papelera, con efectos a partir del 1 de enero de 1946.

También podrá estar encuadrado en la Mutualidad el personal que presta sus servicios en Empresas dedicadas a la fabricación, transformación y venta de papel que, no rigiéndose por la citada Reglamentación, sean filiales de Empresas Papeleras comprendidas en el párrafo anterior, y que tengan una participación del 50 por 100, al menos, en el capital de aquéllas. La fecha de incorporación de las Empresas encuadradas hasta la vigencia de los presentes Estatutos es a determinada para cada una al efectuarse aquélla.

Las Empresas que en lo sucesivo lleguen a reunir las condiciones establecidas en el párrafo anterior, podrán solicitar de la Mutualidad su incorporación dentro del plazo de tres meses, a partir del nacimiento de la relación filial con una Empresa Papelera. Pasado dicho plazo no podrá ser admitida la incorporación.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 8 por 100, y del trabajador, el 4 por 100 restante.

El límite de cotización máxima establecido en el artículo 148 del Reglamento General será para esta Mutualidad de 7.500 pesetas mensuales.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 84 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 85 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 86 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 87 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 90 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 95 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

75 por 100 de salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

Una mensualidad del salario regulador, con un mínimo de 1.000 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización, en todo caso, la del 1 de enero de 1946.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral Papelera han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo pre-

visto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE PERIODISTAS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Periodistas se regirá por los presentes Estatutos. Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estará encuadrado el personal a que se refiere el artículo 12 de la Reclamación de Trabajo en Prensa y las empresas respectivas con efectos a partir de 14 de julio de 1950.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.

Pensión de Invalidez.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Subsidio de Natalidad.

Tanto los pensionistas de la Institución como sus familiares quedan exceptuados de los beneficios de asistencia sanitaria previstos en el artículo 30 del Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 69 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 75 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas

que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

5 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario.

Subsidio de Defunción

5.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

Dos mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

Una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones se considerará como fecha inicial de cotización la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Periodistas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllas, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE LA PIEL

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de la Piel se regirá por los presentes Estatutos. Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se rela-

cionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industrias del Curtido: 25 de diciembre de 1946.

2.º Industrias del Calzado y Guantes de Piel: 30 de abril de 1948.

Para los trabajadores a domicilio de las citadas Industrias censados en las Cajas de Compensación de Madrid, Elda y San Sebastián, incorporados con carácter exclusivo y por disposición expresa, rigen las siguientes fechas:

a) De Madrid: 1 de mayo de 1952.

de 1953.

c) De San Sebastián: 1 de julio de 1953.

3.º Industrias de Fabricación y Confección de Alpargatas: 1 de agosto de 1948.

4.º Industrias de Fabricación de Cueros y Cueros Industriales: 23 de abril de 1948.

5.º Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles: 30 de abril de 1948.

6.º Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Similares: 21 de diciembre de 1948, a excepción del Sector de Confección de Bolsos y Objetos Similares con recortes de piel, para el que rige la fecha de 16 de enero de 1954.

7.º Industrias Cárnicas: 1 de septiembre de 1948.

8.º Empresas de Reparación Manual del Calzado que se rijan por las Normas de Actividades no Reglamentadas: 1 de abril de 1954.

9.º Salones de Limpiabotas que se rijan por las Reglamentaciones Provinciales de Valencia, Madrid, Salamanca, Logroño, Albacete, Orense, Navarra y Zaragoza: 1 de octubre de 1954.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. La cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a las siguientes escalas:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 46 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 63 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 77 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

1.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

500 pesetas.

Subsidio de Natalidad

250 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Prórroga de Larga Enfermedad.
- Créditos Laborales.
- Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de la Piel han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto..

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE PORTEROS DE FINCAS URBANAS

Artículo primero. La Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas se registrará por los presentes Estatutos, Re-

glamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Reglamentaciones provinciales de Porteros de Fincas Urbanas:

a) De Madrid: 1 de junio de 1947.

b) De Barcelona: 1 de marzo de 1948.

c) De Santander: 15 de abril de 1948.

d) De Guipúzcoa, Vizcaya, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Navarra, Burgos, Alicante, Avila, Cáceres, Cuenca, Huesca, Jaén, Melilla, Palencia, Soria y Teruel: 1 de enero de 1950.

e) De Albacete y Sevilla: 1 de marzo de 1949.

f) De Oviedo: 1 de septiembre de 1949.

g) De Almería y Málaga: 1 de marzo de 1950.

h) De Baleares, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Guadalajara, Lérida y Logroño: 1 de abril de 1950.

i) De Salamanca: 1 de mayo de 1950.

j) De Alava y León: 1 de julio de 1950.

k) De Pontevedra: 1 de febrero de 1951.

l) De Zamora: 1 de mayo de 1951.

2.º Porteros de Fincas Urbanas y sus empresas que se rigen por las Normas de Actividades no Reglamentadas, pertenecientes a las provincias de Badajoz, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Lugo, Murcia, Orense, Segovia, Tarragona y Toledo: 1 de abril de 1954.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 10 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la empresa, el 5 por 100, y del trabajador, el 5 por ciento restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General y en el presente artículo. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 42 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 44 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 46 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 48 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 54 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 70 por 100 del salario regulador.

Por cada año más de edad un 2 por ciento hasta un máximo del 90 por 100. Condición especial: Para el disfrute de esta pensión será preciso que el beneficiario abandone la vivienda que ocupa en el inmueble del cual fué portero.

Pensión de Invalidez

70 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 50 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos 40 años de edad.
2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario.

Subsidio de Defunción

1.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente Nota Técnica.

Y para que conste, extendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LAS MUTUALIDADES LABORALES DE QUÍMICAS

Artículo 1.º Las Mutualidades Laborales de Químicas se regirán por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º El ámbito territorial de estas Mutualidades se extiende a las provincias que se expresan a continuación; su sede central radicará en la localidad que se consigna en la denominación de cada una: Mutualidad Laboral de Químicas de Barcelona: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Mutualidad Laboral de Químicas de Madrid: Madrid, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Málaga, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza y Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Mutualidad Laboral de Químicas de Santander: Santander, Alava, Burgos, Coruña, Guinúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º En estas Mutualidades estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industrias Químicas: 1 de julio de 1947, a excepción de los Sectores que se expresan a continuación, para los que rigen las siguientes fechas:

a) Análisis Clínico: 1 de mayo de 1951.
b) Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.: 1 de abril de 1951. Este Sector se halla incorporado exclusivamente a la Mutualidad de Madrid.
c) Fabricación de Negro Industrial y del Tanino: 2 de febrero de 1952.

2.º Industrias Resineras:
a) Trabajadores hijos: 1 de marzo de 1947.

b) Trabajadores no hijos: 1 de marzo de 1948.

3.º Industrias de Material Plástico y Resinas Sintéticas: 21 de abril de 1948.

4.º Industrias Fotográficas: 1 de agosto de 1948.

5.º Fábricas de Botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide: 9 de julio de 1948.

6.º Industrias del Fósforo: 1 de octubre de 1948.

7.º Fábricas de Muñecas de Cartón: 27 de octubre de 1950.

8.º Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (C. A. M. P. S. A.): 1 de mayo de 1953.

9.º Factorías Bacaladeras: 21 de abril de 1950. Este Sector se halla incorporado exclusivamente a la Mutualidad de Santander.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para estas Mutualidades es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la empresa, el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º Las Mutualidades concederán las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de familiares.

Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas

en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación.

Pensión de Jubilación

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 46 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 76 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 78 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

70 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 36 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrán conceder las Mutualidades, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de las Mutualidades Laborales de Químicas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asumen dichas Mutualidades en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad se registrará por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las islas Canarias, a todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados los Médicos, Odontólogos, Analistas, Practicantes, Comadronas y Enfermeras que presten sus servicios en las Instituciones, Organismos y Entidades Colaboradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que practiquen el Seguro a partir del 1 de febrero de 1953.

También estará encuadrado el personal de las Instituciones Sanitarias de dicho Seguro afectado por el Reglamento de Trabajo de 30 de diciembre de 1953, con efectos a partir de 1 de abril de 1954.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la Empresa, el 8 por 100, y del trabajador, el 4 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.

Los titulares de las pensiones citadas y en su caso, sus familiares gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General y en el presente artículo. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

Varones

A los 60 años, el 50 por 100 del salario regulador.
A los 61 años, el 52 por 100 del salario regulador.
A los 62 años, el 54 por 100 del salario regulador.
A los 63 años, el 56 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 64 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 70 por 100 del salario regulador.

Hembras

A los 60 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 61 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 62 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 63 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 69 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 70 por 100 del salario regulador.

Condición especial.—La pensión de Jubilación no producirá sus efectos hasta que el mutualista presente:

a) Si cuenta menos de setenta años de edad: Certificado expedido por el Colegio profesional correspondiente, en que conste haber causado baja en el pago de la contribución.

b) Si cuenta más de setenta años de edad: Certificado de baja en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Para el percibo de la pensión de Jubilación será preciso que el pensionista se mantenga en la situación que haya acreditado mediante los certificados anteriores.

Pensión de Invalidez

70 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión de Viudedad

30 por 100 del salario regulador del causante.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante por cada beneficiario.

La edad de dieciocho años establecida en los artículos 89 y 95 del Reglamento General se entenderá referida a los veintinueve años.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

La edad de dieciocho años establecida en el artículo 97 del Reglamento General se entenderá referida a los veintinueve años.

Subsidio de Defunción

Tres mensualidades del salario regulador, con un máximo de 5.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

Seis mensualidades del salario regulador, con un máximo de 5.000 pesetas. Sólo tendrán derecho a esta prestación las mutualistas hembras que en razón del matrimonio hayan de causar baja forzosa en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954 y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad, en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 24 de septiembre de 1954. José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE SEGUROS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Seguros se registrará por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación y normas de trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Reglamentación de Seguros: 1 de enero de 1949.

2.º Normas reguladoras del trabajo de los Practicantes y Matronas al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica: 1 de enero de 1954.

3.º Normas reguladoras del trabajo de Practicantes en Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo: 1 de enero de 1954.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 12 por 10 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la Empresa, el 8 por 100 y del trabajador el 4 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación /
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.

Subsidio de Natalidad.
Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General y en el presente artículo. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

Varones

A los 60 años, el 50 por 100 del salario regulador.
 A los 61 años, el 53 por 100 del salario regulador.
 A los 62 años, el 56 por 100 del salario regulador.
 A los 63 años, el 60 por 100 del salario regulador.
 A los 64 años, el 66 por 100 del salario regulador.
 A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.
 A los 66 años, el 73 por 100 del salario regulador.
 A los 67 años, el 76 por 100 del salario regulador.
 A los 68 años, el 80 por 100 del salario regulador.
 A los 69 años, el 85 por 100 del salario regulador.
 A los 70 años, el 90 por 100 del salario regulador.

Hembras

A los 60 años, el 60 por 100 del salario regulador.
 A los 61 años, el 62 por 100 del salario regulador.
 A los 62 años, el 64 por 100 del salario regulador.
 A los 63 años, el 66 por 100 del salario regulador.
 A los 64 años, el 68 por 100 del salario regulador.
 De 65 años en adelante, la misma escala que para los varones.

Pensión de Invalidez

75 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

La cuantía de esta prestación será del 75 por 100 del salario regulador.

Condición especial.—De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento General, no regirá para esta Institución lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del mismo. En su lugar, se considerará como fecha del hecho causante de esta prestación el día que se cumpla un año de baja en el trabajo por tal causa, y sus beneficios se percibirán durante un período máximo de dos años de manera continua o discontinua.

Pensión de Viudedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario.

Condición especial.—La edad de dieciocho años establecida en los artículos 89 y 95 del Reglamento General se entenderá referida a los veintidós años.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

3.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

Seis mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

Una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
 Prórroga de Larga Enfermedad.
 Créditos Laborales.
 Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo 3.º de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Seguros han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LAS MUTUALIDADES LABORALES SIDEROMETALÚRGICAS

Artículo 1.º Las Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas se regirán por los presentes Estatutos. Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º El ámbito territorial de estas Mutualidades se extiende a las provincias que se expresan a continuación; su sede central radicará en la localidad que se consigna en la denominación de cada una:

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Barcelona: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Cádiz: Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Córdoba: Córdoba, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de La Coruña: La Coruña y Lugo.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Madrid: Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Murcia: Murcia y Albacete.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Pamplona: Navarra y Logroño.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Gijón: Asturias y León.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de San Sebastián: Guipúzcoa.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Santander: Santander y Burgos.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Sevilla: Sevilla y Huelva.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Valencia: Valencia, Castellón, Alicante y Baleares.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Valladolid: Valladolid, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia y Palencia.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Bilbao: Vizcaya y Alava.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Vigo: Pontevedra y Orense.

Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

Art. 3.º En estas Mutualidades estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rigen por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industria Siderometalúrgica: 1 de agosto de 1946, a excepción del Sector de Restauración y Conservación de Buques, para el que rige la fecha de 3 de febrero de 1951.

2.º Empresa Nacional «Bazán»: 6 de agosto de 1950.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para estas Mutualidades es del 11 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la empresa. Incluida la aportación por participación en beneficios a que se refiere el artículo 99 de la Reglamentación de Trabajo el 8 por 100; por cuenta del trabajador, el 3 por 100 restante.

Art. 5.º Las Mutualidades concederán las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
 Pensión de Invalidez.
 Pensión de Larga Enfermedad.
 Pensión o Subsidio de Viudedad.
 Pensión de Orfandad.
 Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.

Subsidio de Nupcialidad.

Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

Varones:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 46 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 52 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 64 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 73 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 75 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 78 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 81 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 85 por 100 del salario regulador.

A los 71 años, el 88 por 100 del salario regulador.

A los 72 años, el 90 por 100 del salario regulador.

A los 73 años, el 92 por 100 del salario regulador.

A los 74 años, el 94 por 100 del salario regulador.

A los 75 años, el 96 por 100 del salario regulador.

A los 76 años, el 98 por 100 del salario regulador.

A los 77 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 78 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 79 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 80 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 81 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 82 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 83 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 84 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 85 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 86 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 87 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 88 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 89 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 90 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 91 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 92 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 93 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 94 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 95 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 96 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 97 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 98 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 99 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 100 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 101 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 102 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 103 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 104 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 105 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 106 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 107 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 108 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 109 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 110 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 111 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 112 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 113 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 114 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 115 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 116 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 117 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 118 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 119 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 120 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 121 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 122 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 123 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 124 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 125 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 126 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 127 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 128 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 129 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 130 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 131 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 132 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 133 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 134 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 135 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 136 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 137 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 138 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 139 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 140 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 141 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 142 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 143 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 144 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 145 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 146 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 147 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 148 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 149 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 150 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 151 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 152 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 153 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 154 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 155 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 156 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 157 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 158 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 159 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 160 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 161 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 162 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 163 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 164 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 165 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 166 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 167 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 168 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 169 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 170 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 171 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 172 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 173 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 174 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 175 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 176 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 177 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 178 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 179 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 180 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 181 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 182 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 183 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 184 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 185 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 186 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 187 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 188 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 189 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 190 años, el 100 por 100 del salario regulador.

A los 191 años, el 100 por 100 del salario regulador.

De los 65 años en adelante, la misma escala que para los varones.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 45 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

2.000 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrán conceder las Mutualidades, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de las Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asumen dichas Mutualidades en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste extiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE TRANSPORTES

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Transportes se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rijan por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Transportes por Carretera: 1 de octubre de 1947.

2.º Ferrocarriles de uso público, incorporados en virtud de la Orden de 2 de junio de 1950: 1 de enero de 1947.

3.º Tranvías, Autobuses y Trolebuses, 1 de febrero de 1949.

4.º Contratas Ferroviarias, 1 de febrero de 1949.

5.º Pompas Fúnebres:

a) Empresas que se rijan por una Reglamentación Provincial o Local en las que se haya ordenado la incorporación: en las fechas señaladas en las respectivas Reglamentaciones.

b) Empresas que se rijan por una Reglamentación Provincial o Local en la que no estuviese ordenada la incorporación: 1 de abril de 1954.

c) Empresas de provincias o localidades que no tengan Reglamentación propia y se rijan por las Normas de Actividades no Reglamentadas: 1 de abril de 1954.

6.º Líneas Aéreas y Entidades de Radiocomunicación: En las fechas indicadas en las respectivas disposiciones de incorporación.

7.º Secciones de Transportes, Grupos Sindicales de Carga y Descarga, «Collas» y Entidades análogas: 19 de febrero de 1954, con excepción de las incorporadas por disposiciones especiales, para las que registrarán las fechas señaladas para cada una.

8.º Empresas de Carga y Descarga que se rijan por las Normas de Actividades no Reglamentadas: 1 de abril de 1954.

9.º Funiculares y Telesféricos Turísticos: 1 de abril de 1954.

Art. 4.º La cuota que se halle legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones: por cuenta de la Empresa el 6 por 100, y del trabajador, el 3 por 100 restante. Se exceptúan de esta distribución de la cuota global del 9 por 100 aquellas Empresas de Líneas Aéreas y Radiocomunicación que tengan establecida otra distinta en las respectivas disposiciones de incorporación.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.
Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 30 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

Mil pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

Mil pesetas.

Subsidio de Natalidad

Quinientas pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral de Transportes han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste, extiende la presente en Madrid a 24 de septiembre de 1954.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE VIDRIO Y CERÁMICA

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral del Vidrio y Cerámica se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las empresas y trabajadores que se rijan por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Vidrio: 1 de octubre de 1946. El Sector de Revestido de Garrafones, la de 19 de marzo de 1948.

2.º Cerámica: 5 de mayo de 1948. El Sector de las Industrias de Pintura y Decorado de Vasijas y Objetos de Barro Cocido, la de 13 de marzo de 1949.

3.º Tejas y Ladrillos: 1 de agosto de 1948.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es la del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la empresa el 6 por 100 y del trabajador el 3 por 100 restante.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en Favor de Familiares.

Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.
Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Con arreglo a la siguientes escala, según la edad del interesado:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 71 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 72 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 74 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 76 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

50 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Tener cumplidos cuarenta años de edad.

2.º Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.º Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) Subsidio de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 100 pesetas por cada uno.

Pensión o Subsidio en favor de Familiares

En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

400 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.
Prórroga de Larga Enfermedad.
Créditos Laborales.
Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales,

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral del Vidrio y Cerámica han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllos, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste, extiende la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL VINICOLA

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral Vinícola se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las Islas Canarias, a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África. Su sede central radicará en Madrid.

Art. 3.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores que se rijan por las Reglamentaciones de Trabajo que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

1.º Industrias Vinícolas: 1 de abril de 1947, con excepción del sector de Industria de la Sidra, para el que rige la fecha de 25 de abril de 1949.

2.º Industria Cervecera: 1 de enero de 1947.

3.º Industrias de Bebidas Carbónicas y Jarabes: 1 de diciembre de 1947.

Art. 4.º La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 9 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización para esta clase de Instituciones; por cuenta de la Empresa, el 5 por 100, y del trabajador, el 4 por 100 restante, a excepción del sector de Bebidas Carbónicas, en el que la cuota se distribuye en la proporción del 6 por 100 a cargo de la Empresa y 3 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 5.º La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.
Subsidio de Natalidad.

Los titulares de las pensiones citadas y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 6.º Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General. Su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación

Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

Varones:

A los 60 años, el 40 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 45 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 60 por 100 del salario regulador.

A los 65 años, el 65 por 100 del salario regulador.

A los 66 años, el 66 por 100 del salario regulador.

A los 67 años, el 67 por 100 del salario regulador.

A los 68 años, el 68 por 100 del salario regulador.

A los 69 años, el 70 por 100 del salario regulador.

A los 70 años, el 75 por 100 del salario regulador.

Membras:

A los 60 años, el 50 por 100 del salario regulador.

A los 61 años, el 52 por 100 del salario regulador.

A los 62 años, el 55 por 100 del salario regulador.

A los 63 años, el 58 por 100 del salario regulador.

A los 64 años, el 61 por 100 del salario regulador.

De los 65 años en adelante, la misma escala que para los varones.

Pensión de Invalidez

60 por 100 del salario regulador.

Pensión de Larga Enfermedad

60 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad

A) *Pensión* del 25 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que, en el momento del fallecimiento de aquél, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

1.ª Tener cumplidos los cuarenta años de edad.

2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a pensión de Orfandad.

3.ª Estar incapacitadas de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General.

B) *Subsidio* de 24 mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad

10 por 100 del salario regulador del causante para cada beneficiario, con un mínimo de 75 pesetas por cada uno.

Subsidio de Defunción

1.500 pesetas.

Subsidio de Nupcialidad

1.000 pesetas.

Subsidio de Natalidad

500 pesetas.

Art. 7.º Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad, con arreglo a las normas establecidas para cada una en el Reglamento General, serán las siguientes:

Extrarreglamentarias.

Prórroga de Larga Enfermedad.

Créditos Laborales.

Acción Formativa.

Art. 8.º Para la determinación del período de carencia exigible para tener derecho a prestaciones, se considerará como fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral la señalada en el artículo tercero de los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1954, y se aplicarán a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral Vinícola han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 15 de septiembre de 1954.—José Manuel González Fausto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 25 de septiembre de 1954.—Por el Director general, José Manuel González Fausto.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de septiembre de 1954 sobre inspección de licencias de importación y exportación.

Ilmos. Sres.: Aun cuando en la práctica, dentro de los límites posibles, vienen efectuándose inspecciones de la forma como se ejecutan y cumplen las licencias de importación o exportación autorizadas por este Ministerio, es lo cierto, sin embargo, que esa inspección, al no hallarse encomendada a un Servicio encargado específicamente de efectuarla, no puede ser llevada a cabo con la precisión e intensidad que las circunstancias aconsejan.

No es preciso hacer especial hincapié sobre la importancia práctica de tal servicio, en orden a evitar alteraciones en las circunstancias y condiciones estrictas en que las licencias se otorgan, y que cuando se producen, causan, en la mayoría de los casos, repercusiones perjudiciales en nuestra Economía y en nuestros mercados.

Para que esa inspección se cumpla con la mayor eficacia, debe hallarse en íntima conexión, tanto con los Organismos de este Ministerio, creadores de las licencias, como con los Servicios del Instituto Español de Moneda Extranjera. Asimismo, habrá de contar con la necesaria colaboración de la Dirección General de Aduanas.

En su virtud, este Ministerio, con el conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Dependiendo de la Inspección General de los Servicios de Comercio, se constituye una Sección de Inspección de licencias de importación y exportación.

2.º Dicha Sección se hallará integrada por un Técnico Comercial del Estado y un representante del Instituto Español de Moneda Extranjera y establecerá la debida conexión con la Dirección General de Aduanas.

3.º Será misión de dicha Sección:

A) La vigilancia de todas las operaciones que sean consecuencia de licencias concedidas por la Dirección General de Comercio y dentro de las estrictas condiciones en que tales licencias se hayan otorgado. Atenderá muy especialmente—dado su carácter de inalienables e intransferibles—a evitar toda sustitución en el titular de la operación o licencia variaciones en la naturaleza, cantidad o precio de mercancía, alteración en los precios y otras condiciones especiales que sobre la venta de las mercancías puedan establecerse en las licencias irregulares en la forma de pago o utilización de las divisas y, en general, el incumplimiento de cualquier condición impuesta en la licencia o la realización al amparo de ella de maniobras de especulación o perjudiciales a la Economía nacional.

B) El proponer la revisión de los actos administrativos en los que se aprecie infracción legal.

C) El proponer las modificaciones de orden legal que, como consecuencia de su actuación, consideren oportunas.

4.º Por la Sección podrán exigirse cuantos documentos, certificaciones y datos estime necesario para la realización de su cometido, pudiendo llegar incluso a comprobar la documentación en poder de los particulares que en cualquier forma hayan intervenido en las operaciones derivadas de la concesión de las licencias.

5.º Además de los funcionarios adscritos a la Sección, podrán ser utilizados los afectos a los Servicios de Represión de Contrabando de Divisas, dependientes del Instituto Español de Moneda Extranjera.

6.º En los casos en que se produzca alguna de las infracciones previstas en el apartado tercero de esta Orden, la Comisión procederá a practicar la necesaria información para investigar las causas de las irregularidades cometidas, proponiendo en su momento a la Superioridad las medidas que entienda procedan adoptarse.

Si como consecuencia de tales actuaciones, lo estimare oportuno, la Comisión formulará propuesta a la Superioridad a efectos de poner los hechos en conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, común o especial.

Asimismo podrá someter a consideración de la Superioridad la oportunidad de instruir expedientes disciplinarios.

7.º Se reitera y recuerda la plena vigencia de las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de marzo de 1944, así como las normas adicionales y complementarias dictadas por la Dirección General de Comercio en relación con la concesión de licencias.

8.º Por la Subsecretaría de Comercio se dictarán las normas complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1954.

ARBURJA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director del Instituto Español de Moneda Extranjera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes, son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Delinquentes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Zamora. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con residencia en Jaén (Oficina Delegada de la Sección de Córdoba).

*Cuerpo de Interventores del Estado en la
Explotación de Ferrocarriles*

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
Madrid, 22 de septiembre de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Agullar.

**Dirección General de Obras
Hidráulicas**

Anunciando concurso para la adjudicación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto en la presa de derivación del Canal de Inés, en el río Duero (Soria).

Hasta las trece horas del día 10 del mes de enero próximo venidero, se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid), todos los días laborables comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio hasta la señalada anteriormente, y durante las horas de diez a trece, las proposiciones para tomar parte en el concurso para la adjudicación de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto en la presa de derivación del Canal de Inés, en el río Duero (Soria).

Estas deberán ser presentadas en pliegos cerrados y precintados, con la inscripción de «Proposición para tomar parte en el concurso para la adjudicación de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto en la presa de derivación del Canal de Inés, en el río Duero (Soria)», firmadas por el proponente y conteniendo su propuesta, formulada sobre las bases de licitación a que se refiere el artículo 15 del pliego de condiciones aprobado para este concurso, acompañando los documentos que se exigen en los apartados correspondientes del artículo 13 del mismo pliego.

El pliego de condiciones a que antes se hace referencia, así como los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de las obras del aprovechamiento citado y el estudio de las características hidroeléctricas del mismo, formulados por la Confederación Hidrográfica del Duero, estarán a disposición de los licitadores, para su examen, en las dependencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas) y en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), cuyo Ingeniero Director concederá autorización a instancia de aquellos que lo soliciten, para visitar las obras del salto citado, en día y hora previamente fijados.

A la vez, y en pliego aparte, abierto, y con la misma inscripción que la del pliego cerrado, deberá presentar el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, la cantidad de once mil (11.000) pesetas en metálico o en títulos de la Deuda Pública, en concepto de fianza provisional, según se dispone en el artículo 14 del pliego de condiciones, acompañando los documentos justificativos de nacionalidad y personalidad del firmante, así como los que justifiquen hallarse al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio de enfermedad, accidentes del trabajo y contribución de utilidades.

En el caso de presentar proposiciones alguna Sociedad, Empresa o Compañía deberá presentar, además de este pliego abierto, la certificación exigida por el artículo tercero del Real Decreto de 29 de diciembre de 1928, copia autorizada de la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y certificación del acuerdo o acuerdos del Consejo de Administración de tomar parte en el concurso. De

cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de las provincias de Soria y Valladolid y en la prensa, así como los que origine el concurso, correrán a cargo del adjudicatario.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mes de enero próximo, a las once horas, en los locales de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid).

Madrid, 24 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.319—A. C.

Autorizando a doña Blanca, don Mariano, doña María Jesús y doña Dolores Palomar Bruned para derivar aguas, mediante elevación, del río Ebro, en término municipal de Alfajarín (Zaragoza), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente de concesión de un aprovechamiento del río Ebro, en término de Alfajarín (Zaragoza), con destino a riegos, promovido por doña Blanca Palomar Bruned y hermanos, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a doña Blanca, don Mariano, doña María Jesús y doña Dolores Palomar Bruned autorización para derivar, mediante elevación, un caudal, como máximo, de cuarenta y cinco litros por segundo, del río Ebro, en término municipal de Alfajarín (Zaragoza), con destino al riego complementario de 52 hectáreas en finca de su propiedad. El volumen total de agua concedido podrá elevarse en jornada de doce horas, sin exceder en ningún momento el caudal de noventa litros por segundo.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Germán Burbano en marzo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión; debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen; debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue levantándose

acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para sustituir o conservar las servidumbres existentes.

10. Mientras no se fijen en definitiva nuevos caudales, que con motivo de la regulación producida por el pantano del Ebro han de corresponder a los aprovechamientos establecidos con anterioridad y, por tanto, tienen derecho preferente, y muy especialmente a los canales de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Alfajarín, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Queda sujeta la concesión al pago del canon que se fije y aprueba en su día por el Ministerio de Obras Públicas por utilización de caudales regulados.

Cuando lo terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a don Marino López-Linares González para derivar aguas, mediante elevación, del arroyo Valdazo, en término municipal de Briviesca (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Marino López-Linares González, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del arroyo Valdazo y río Oca, en término municipal de Briviesca (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones.

1.ª Se concede a don Marino López-Linares González autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 13 litros por segundo del arroyo Valdazo, en término municipal de Briviesca (Burgos), con destino al riego de doce hectáreas ochenta y dos áreas y cinco centiáreas en finca de su propiedad denominada «La Sernav».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Fernando Oliveros en febrero de 1953. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en el caso de que no figure en el proyecto presentado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obliga-

ción de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Briviesca para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 10 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Vacante en la Escuela de Ingenieros de Montes la plaza de Profesor Auxiliar del grupo sexto «Ciencias de la Administración Técnica Forestal» y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 17 de octubre de 1940,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión por concurso a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros de Montes con título oficial de la Escuela de Madrid que lleven por lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión.

Los interesados presentarán en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, instancia elevada al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica solicitando la plaza vacante, a la que adjuntarán los siguientes documentos:

1. Título profesional o copia autorizada del mismo.

2. Certificado de haber sido depurado.

3. Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

El nombramiento se hará por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Convocando concurso para proveer una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao.

Vacante una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Bilbao, y de acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1932, 13 de septiembre de 1940 y 29 de noviembre de 1945 y Decreto de 17 de octubre de 1940.

Esta Dirección General ha resuelto la provisión por concurso de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ingenieros subalternos en activo o en situación de supernumerarios en el Cuerpo Nacional de Minas, así como también aquellos aspirantes a ingreso en el mismo que figuren en los diez primeros números del Escalafón en la fecha de la convocatoria.

Los concursantes que pertenezcan a la categoría de supernumerarios o de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, al elevar sus instancias en solicitud de tomar parte en el concurso habrán de hacer constar su renuncia al percibo de haberes que por el desempeño del cargo habría de corresponderles hasta que efectúen el reingreso o ingreso, respectivamente, en el Cuerpo, cuya petición deberán formular antes de la toma de posesión en caso de ser nombrados.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos justificativos de los méritos que puedan alegar, así como también los concursantes con categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo, certificado expedido por la Dirección General de Minas, acreditativo de que figuren en los diez primeros números del Escalafón de aspirantes en la fecha de la convocatoria, y la presentación de dichas solicitudes se realizará en el Registro general del Ministerio dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, terminando a las trece horas del último día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1954.—El Director general, Armando Durán.